

LA FORMA DE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS DE SOCIEDADES

***LIC. CAYETANO CASILLAS Y CASILLAS
NOTARIO PÚBLICO NUMERO 3
TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO***

**©Cayetano Casillas y Casillas.
Derechos Reservados
Pedro Medina No. 67
Tepatitlán de Morelos, Jal. México.
C.P. 47600
1ª.Edición, Junio de 1999
2ª.Edición Enero de 2009-01-28
Corregida, actualizada y aumentada**

INDICE

INDICE DE ABREVIATURAS-----	6
INTRODUCCION-----	7
DEFINICION E HISTORIA -----	8
DISPOSICIONES LEGALES-----	11
LA REALIDAD ACTUAL EN LAS ACTAS -----	12
REQUISITOS PREVIOS A LA CELEBRACION	
DE LA ASAMBLEA-----	14
QUIEN DEBE CONVOCAR-----	15
COMO DEBE HACERSE LA CONVOCATORIA-----	17
SEGUNDA CONVOCATORIA-----	20
QUIENES DEBEN CONCURRIR A LA	
CELEBRACION DE LA ASAMBLEA -----	25
REQUISITOS DE LA CELEBRACION	
DE LA ASAMBLEA -----	27
QUIEN DEBE PRESIDIR LA ASAMBLEA-----	27
COMO DEBE DESARROLLARSE LA ASAMBLEA-----	27
ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS-----	29
ASAMBLEAS ORDINARIAS-----	31
ORDEN DEL DIA-----	34
QUORUM-----	36
ACTAS-----	40
VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS-----	51
APENDICES DE ACTAS-----	54
CONCLUSIONES-----	54
BIBLIOGRAFIA-----	58

INDICE DE ABREVIATURAS

LGSM -LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

C deC-----CODIGO DE COMERCIO

**CCDF-----CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

**LQSP-----LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE
PAGOS**

INTRODUCCIÓN.

En nuestro quehacer Notarial, las actas de Asambleas de Sociedades, han sido un tema poco tratado por los comentaristas del Derecho. Generalmente, en los tratados de Sociedades, de tipo doctrinario, se encuentran escasas páginas que se refieran a tales actas. Los Notarios protocolizamos con bastante frecuencia dichas actas; algunas veces redactadas por nosotros mismos y en la mayoría actas, que vienen ya manufacturadas y que abundan, en ambos casos, de defectos que las hacen vulnerables en el campo judicial y más frecuentemente en el campo de los negocios bancarios, ya que nuestras protocolizaciones son muchas veces revisadas por departamentos jurídicos de diversas instituciones, que objetan la forma de tales instrumentos; en ocasiones con razón y en otras ocasiones, por falta de conocimientos jurídicos o de exceso en el cumplimiento de su deber como revisores que pretenden hacer quedar mal al Gremio Notarial o a un Notario en especial.

El punto a tratar en el presente trabajo es: ¿Cuáles son las formalidades que debe llenar un acta de sociedades para que surta efectos plenos y cuáles son los vicios en que incurrimos quienes redactamos tales actas ?.

DEFINICIÓN E HISTORIA

DEFINICION: Por acta en Derecho se entiende, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México: la reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos. Como documento, es un escrito encaminado a verificar una operación jurídica; y como tal tiene el valor que le otorga la ley.

El contenido de un acta puede ser:-

- 1.- Confesión de algún hecho de los redactores.-
- 2.- *Declaración o manifestación de voluntad dispositiva o contractual***
- 3.- Reproducción de un negocio jurídico determinado.-

Las actas deberán de reflejar siempre la verdad, su contenido deberá ser inalterable, salvo el consentimiento expreso de los que en ellas intervinieron y con la observancia de los preceptos legales especiales que sean aplicables a esta modificación. Obvio es que las actas deben de ser leídas por todos los que las suscriben y que al suscribirlas las autoricen.

HISTORIA : No se conoce cuándo se empezaron a usar las actas en las sociedades de tipo Civil o Mercantil. Creemos que estas actas se dieron en tales sociedades de manera necesaria para su vida , al igual que para el hombre es comer o dormir, pues no pueden subsistir tales agrupaciones si no tienen la documentación que pruebe los acuerdos tenidos por los socios.

Las actas más antiguas que se encuentran, son mencionadas en la Enciclopedia Jurídica Omeba y son las siguientes:

ACTA APOSTOLORUM. Libro escrito por San Lucas el año 56 ó 57 de nuestra era, y que puede ser considerado como una continuación de su Evangelio.

ACTA CONSISTORI. Edictos y declaraciones del Consejo de Estado de los emperadores romanos.

ACTA CONSTITUCIONAL. Proyecto presentado en la Cámara de Diputados francesa el 29 de julio de 1815, que perseguía el establecimiento del sufragio universal indirecto.

ACTA DE UNIFORMIDAD. La establecida para uniformar la liturgia y cultos de las iglesias reformadas. El Parlamento inglés, en 1662, dispuso que todas la oraciones que se recitasen fuesen las del Libro Común y de Ordenanzas, imponiendo penas y multas a los pastores que en un tiempo determinado no jurasen estar conformes con el Acta de Uniformidad.

ACTA DE UNIÓN. Bill aprobado por el Parlamento escocés en 1707, por el cual se estableció la unión política de Inglaterra y Escocia.

ACTA DIURNA. Especie de gaceta que se publicaba diariamente en Roma y se fijaba en los sitios públicos para que el pueblo conociera todos los sucesos de importancia.

ACTA ERUDITORUM. Nombre del más antiguo de los periódicos literarios, que bajo la dirección del profesor Otto Menke, empezó a publicarse en Léipzig, en enero de 1762, hasta 1776.

Se conocían por el nombre de **Acta Senatus** todas las relaciones escritas, de los temas o asuntos tratados por el Senado Romano. **Las Actas Capitulares** eran los libros en que se consignaban los acuerdos tomados por los canónigos,

siendo **las Actas Conciliares** los libros de resoluciones de los concilios generales, nacionales, provinciales o diocesanos.

DISPOSICIONES LEGALES

Las Actas que para el motivo del presente estudio nos interesan se rigen por las siguientes disposiciones legales.

- 1.- Código de Comercio, Artículo 21 Fracción VI.-
- 2.- Ley General de Crédito Rural, Artículos 79, 84 y 85.-
- 3.- Ley General de Sociedades Cooperativas, Artículo 10, 16 Fracción, VIII, 95, 101 y 194.-
- 4.- Ley del Registro Público de la Propiedad (Por lo que se refiere a Registro de Personas Jurídicas) Art. 52. Del Condominio, Artículos 1012, 1013, 1017, 1018 y 1032. y Reglamento al Registro Público de la Propiedad, Artículo 38, Frac. III.

LA REALIDAD ACTUAL EN LAS ACTAS.

Frecuentemente dentro de nuestro trabajo Notarial nos toca protocolizar actas de diferentes clases de sociedades o asociaciones o también nos toca tomar dichas actas como puntos torales para el otorgamiento de escrituras de compraventa o de fideicomisos o de cualquier tipo de enajenaciones, etc., sin que haya un acuerdo en la ley o en la práctica sobre los requisitos que deben llenar tales actas. Muchas veces incurrimos en faltas a nuestro deber de fedatarios del Sistema Latino del Notariado, porque no velamos por la seguridad jurídica de aquellos a quienes afecta el acta que debemos tomar en cuenta. Por ejemplo pocas veces cuidamos que en las actas de asambleas de socios de sociedades anónimas, los representantes de los accionistas que integran el quórum de una asamblea, no sean los administradores ni los comisarios de la sociedad, ya que estas personas no podrán ser nunca representantes de los socios en la asamblea, en virtud de que lo prohíbe expresamente el segundo párrafo del artículo 192 de la LGSM. Así mismo puede servir de ejemplo que cuando nos presentan una acta de asamblea que va a servir de fundamento para otorgar cualquier acto notarial, los Notarios debemos verificar que el acta cumpla con los requisitos legales, como pudieran ser quórum, domicilio social, convocatoria y otros.

Es importante aclarar que la legislación civil no señala formalidad alguna para las actas de asambleas de sociedades o asociaciones; es más, ni siquiera se mencionan las actas al legislar sobre este tipo de agrupaciones, por lo que al otorgar ante nosotros escrituras constitutivas de sociedades y asociaciones civiles, debemos de cuidar que se reglamente este tipo de pruebas sobre los acuerdos de las asambleas. Esta reglamentación podremos hacerla en nuestros instrumentos notariales de forma casuística y minuciosa,

pero quizá sea más práctico mencionar en alguna de las cláusulas que para los efectos de convocatoria para asambleas, y formulación de actas, se deberá estar, como legislación supletoria a la LGSM cuando legisla para estos casos, refiriéndose a las sociedades anónimas. Con esta cláusula nos evitamos hacer un instrumento farragoso y hacemos más fácil el manejo de la vida social de las agrupaciones civiles.

Visto que la práctica y la realidad nos llevan a concluir que algunas veces no cumplimos debidamente con nuestro deber de ilustrar a las partes y velar por su seguridad jurídica, es importante investigar cuáles son los requisitos que debe llenar un acta de asamblea de sociedad y para tal efecto vamos a tomar como base, únicamente la legislación y la práctica referente a las sociedades anónimas.

Para la correcta elaboración de un acta debemos reunir:

- a).- Requisitos previos a la celebración de la asamblea que originará el acta.
- b).- Requisitos de esa asamblea y
- c).- Requisitos propios del acta.

Empezaremos con el punto a) que es:

REQUISITOS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEAS

1.- Para que una asamblea pueda celebrarse debe de ser previamente convocada, ahora bien, ¿Quién debe convocar y cuáles son las formalidades o requisitos que debe reunir la convocatoria para que surta efectos legales?.

Antes de resolver las preguntas que hace el párrafo anterior, debemos definir qué es una convocatoria. Según los doctrinistas: convocatoria es el aviso publicado en el o los medios de comunicación, previstos por la ley o por el contrato social, por el cual se llama a los accionistas a reunirse en asamblea. Ahora sí continuemos con las preguntas antes hechas.

I.- ¿QUIÉN DEBE CONVOCAR?

- A).- El administrador o el consejo de administración.
B).- Los comisarios.
C).- Los accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital social, quienes lo solicitarán por escrito al administrador o consejo de administración o a los comisarios, para los asuntos que indiquen en su petición. Si las personas antes señaladas se rehúsan hacer la convocatoria o no la hacen dentro del término de quince días, podrá convocar la autoridad judicial del domicilio de la sociedad.

Sobre el tema existe la siguiente ejecutoria:

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS,
CONVOCATORIA A, POR LA VIA JUDICIAL.

Localización: Instancia: Tercera Sala.- Fuente:
Semanao Judicial de la Federación.- Epoca: 5^a.-

Tomo: XCVI

Página: 2242.-

Texto:

El juez de los autos procedió conforme a derecho, al dar entrada a la promoción de los accionistas y convocar a asamblea, pues así lo faculta para ello el Artículo 184 de la ley de sociedades mercantiles, en su párrafo 2^{do.}, si consta de autos que los quejosos representan el 33% del capital social. a lo expuesto no se opone el contenido del Artículo 185 de la misma ley, pues esta forma contempla el caso en que un sólo accionista pretenda que se convoque a asamblea, pues en éste caso se limita esa oportunidad a dos casos que prevé el mismo artículo, y su pretensión, presentada ya a la autoridad jurisdiccional, deberá ser conocida por el consejo de administración. lo anterior es lógico, pues el caso a que se refiere el Artículo 184 hace relación a una prueba netamente procesal, cual es el comprobar que es dueño del 33% del capital social, y no es necesario otro requisito; en cambio, el Artículo 185 se refiere a una prueba de fondo, como es el que

un solo accionista demuestre que en un periodo de dos años, no se ha celebrado asamblea alguna, o que si se han celebrado las asambleas, estas no se han referido al contenido del Artículo 181, y es natural y lógico que se le dé vista al consejo para que demuestre lo inadecuado o ilegal de la pretensión de un solo accionista; en cambio, en el Artículo 184 basta la voluntad de un 33% del capital, para que se convoque a asamblea para tratar de los asuntos que indique en su petición.

Precedentes:

Gómez Silvestre y Coags. Pág.. 2242. Tomo XCVI. 23 de febrero de 1948. 5 Vts. Tomo XCVI Pág. 2242. Tomo L Pág. 923.

D).- Cualquier accionista, cuando no se haya celebrado asamblea alguna durante dos ejercicios consecutivos o cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de discutir, aprobar o modificar el informe financiero de los administradores como el que se refiere el Art. 172 de la LGSM; así mismo cuando durante dos ejercicios sociales no se haya hecho nombramiento de administrador o consejo de administración y de comisarios, o no se hayan determinado los emolumentos correspondientes a estos funcionarios sociales, siempre y cuando dichos emolumentos no hayan sido previamente fijados en los estatutos.

Todo lo anterior se encuentra fundado en los artículos 183 a 185 de la LGSM.

2.- ¿ COMO DEBE HACERSE LA CONVOCATORIA ?

I.- Por medio de publicación de un aviso en el Periódico Oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o

II.- En uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la sociedad.

III.- Deberá hacerse la publicación del aviso señalado en los dos incisos anteriores, con la anticipación que fijen los estatutos o si no se fijó el periodo en tales estatutos, con una anticipación de quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Esto quiere decir que la asamblea no podrá celebrarse el decimoquinto día posterior a la publicación, sino que deberá ser el día decimoséptimo posterior a la convocatoria, ya que entre ésta y la asamblea debe de haber un plazo de quince días y aplicando por analogía y el C de C que en su artículo 1075 dice que todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que hayan surtido efectos y se contará en ellos el día del vencimiento; el mismo artículo en su segundo párrafo dice que las notificaciones personales surten efectos el día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten efecto al día siguiente de aquél en el que se hubieren hecho por Boletín, Gaceta o Periódico Oficial... y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico del Estado o del Distrito Federal. Por lo que la convocatoria a asamblea, creemos que surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación y dentro del término debe contarse el del vencimiento, en tal virtud, entre la convocatoria y la celebración de la asamblea, deben de existir diecisiete días, incluyendo el primero y el decimoséptimo. Por ejemplo, si la convocatoria fue publicada en el periódico el día primero de abril, la asamblea no podrá celebrarse antes del día diecisiete del mismo mes. Lo anterior salvo lo que se haya fijado en los estatutos.

IV.- La convocatoria deberá contener el orden del día y deberá ser firmada por la persona o personas que convoquen a la asamblea.

Este punto merece dos comentarios, el primero, relativo al orden del día, que en la práctica se ve burlado por que es común y corriente hacer figurar en dicho orden, un punto de “Asuntos Varios” que da motivo a tratar cualquier clase de negocio societario. Consideramos que esta práctica es viciosa porque da pie a que se tomen resoluciones sobre asuntos importantes de la sociedad, sin que los socios hayan sido previamente advertidos que en la asamblea se iba a deliberar y aprobar o reprobar tales negocios. Este vicio da origen a verdaderos fraudes en perjuicio de los accionistas. Los asuntos que se deben tratar en la asamblea, son únicamente aquellos que hayan sido especialmente señalados en el orden del día. El segundo comentario es el relativo a las personas que firman la convocatoria, pues es común ver en la prensa convocatorias que firman únicamente el presidente o el secretario del consejo de administración, siendo que estos funcionarios no están autorizados para convocar a asamblea, pues según el artículo 183, solamente el consejo de administración, el administrador único o los comisarios pueden convocar a asamblea. En tal virtud creemos que la convocatoria hecha por uno o dos individuos que forman parte del consejo de administración, no podrán convocar a asamblea, sino que ésta debe de ser convocada por todo el consejo (o por la mayoría, conforme acuerdo tomado en sesión del consejo de administración) o por los comisarios. También podrá ser convocada por el presidente del consejo de administración cuando exista un previo acuerdo de tal consejo y entonces la convocatoria podrá estar firmada únicamente por el presidente. Lo anterior dejando a salvo que se hubiere pactado en los estatutos que la convocatoria pudiera ser hecha por el presidente o por el secretario del consejo de administración o por estas dos personas. Lo mismo opinamos cuando los comisarios formen consejo de

vigilancia. Nuestro fundamento para decir que las actas que adolecen de los vicios señalados en el presente párrafo, son ineficaces, se basa en el artículo 188 de la LGSM.

V.- Es conveniente hacer mención que el artículo 81 de LGSM, en el capítulo referente a la sociedad de responsabilidad limitada, las convocatorias, salvo pacto en contrario, se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener el orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.

SEGUNDA CONVOCATORIA.

Cuando la asamblea no se hubiere celebrado, por cualquier causa, se hará una segunda convocatoria con expresión de que la primera no se celebró y esta segunda convocatoria deberá llenar los mismos requisitos de orden del día y firma de los convocantes que ya se mencionaron al hablar de la primera convocatoria.

Es usual publicar la primera y la segunda convocatoria en una sola publicación, lo cual a nuestro juicio es incorrecto, porque lo que la ley pretende al establecer una segunda convocatoria es velar por los intereses de los socios que no se enteraron de la primera publicación. Creyó el legislador que haciendo dos publicaciones, la segunda después de no haberse celebrado la asamblea, habría mayor oportunidad de que los accionistas se enteraran de que va a celebrarse una asamblea de la sociedad de la cual son accionistas. Además la ley es clara al señalar que solamente cuando no se pudo celebrar la asamblea, se hará una segunda convocatoria, por lo tanto si no se sabe si a la primera convocatoria va a poder celebrarse la asamblea, nos parece ilógico que de antemano se convoque por segunda vez.

Oscar Vázquez del Mercado en su libro “Asambleas de Sociedades Anónimas” señala que: “En caso de segunda asamblea, la única prohibición consiste en que ésta no podrá celebrarse en el mismo día que se convocó para la primera. Deberá siempre mediar un plazo entre una y otra asamblea, plazo que se fija ya sea por los estatutos o por la ley.”

La opinión de Vázquez del Mercado merece toda nuestra aprobación, lo único que no hemos encontrado es donde prohíbe la ley la reunión de la convocada en primera convocatoria, el mismo día de la convocada en segunda convocatoria. Estamos de acuerdo, no se deben celebrar el mismo día las dos asambleas, pero de ahí a encontrar una prohibición expresa, media una gran distancia.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Distrito dictó una sentencia que a continuación se transcribe. NULIDAD DE UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PROCEDE CUANDO LAS CONVOCATORIAS NO CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES LEGALES RESPECTIVAS.

Localización.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XII, julio de 2000.- Tesis II.2º. C. 229 C.- Página 794.- No. De Registro 191, 640.- Tesis aislada.

TEXTO:

“Si se comprueba que tanto la primera como la segunda convocatorias para una asamblea de accionistas fueron publicadas el mismo día, como si ya se tuviera conocimiento de que la inicial no podría llevarse a cabo por falta de quórum, tal circunstancia propicia la nulidad de la celebrada en franca contravención al artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en razón a que para la validez de dichas asambleas de accionistas es requisito indispensable que las convocatorias se emitan dentro de los plazos y términos previstos al respecto, pues si la primera asamblea no pudiere celebrarse el día señalado, debe realizarse una segunda convocatoria con expresión de esa circunstancia, cumpliéndose así con el fin perseguido por dicha legislación”.

Amparo Directo 1394/99. Autotransportes Urbanos de Toluca y Zona Conurbada, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

SOCIEDADES. FALTA O ILEGAL CONVOCATORIA PARA UNA ASAMBLEA, ACARREA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS.

Localización: .- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7ª.-

Volumen: 217-228

Parte: Cuarta.- Página: 317

Texto:

“La falta o ilegal convocatoria para una asamblea, fuera del caso de excepción previsto en el artículo 188 de la ley General de Sociedades Mercantiles no constituye una simple formalidad que pueda ser convalidada o confirmada por su repetición hecha en forma legal sino un requisito indispensable para la validez del acto y de los acuerdos tomados; de manera que su falta o ilicitud acarrea la nulidad absoluta de aquellos. La citación o convocatoria para determinada asamblea, como acto previo a la misma, no puede efectuarse con posterioridad y menos convalidarse por prescripción o ratificación, pues indudablemente resultaría extemporánea, dado que la primera se refirió a un determinado momento ya transcurrido, por lo que la nueva citación no puede referirse a esa fecha. Lo que acontece es que las determinaciones tomadas en una asamblea, nula por la falta del requisito necesario para su legal existencia, cuando en ella no se encuentra presentada la totalidad de las acciones, pueden ser nuevamente tomadas en diversa asamblea legalmente convocada o en la que se encuentran representadas las acciones, en la que también pueden acordarse que sus determinaciones sean retrotraídas, en cuanto a sus efectos, a determinada fecha, pero este nuevo acto, evidentemente no constituye una simple ratificación de lo acontecido en la asamblea nula en la que por inasistencia de algunos accionistas se les haya tenido por tácitamente conformes con los acuerdos tomados en la misma; luego, no es exacto que la convocatoria, sea una simple formalidad necesaria para la validez de las determinaciones tomadas en la asamblea y que su falta o ilegalidad produzca su nulidad relativa”.

Precedentes:

Amparo directo 8160/85. Productos de Uva de Aguascalientes, S.A de R.L. 13 de abril de 1987. unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

NOTA: ***Esta tesis también aparece en:***

Informe de 1987, Tercera Sala, tesis 428, pág. 300.

De la ejecutoria anterior, merece destacar la afirmación de que: La falta o ilegal convocatoria para una asamblea, no constituye una simple formalidad que pueda ser convalidada o confirmada por su repetición hecha en forma legal, sino un requisito indispensable para la validez del acto y de los acuerdos tomados; de manera que su falta o ilicitud acarrea la nulidad absoluta de aquellos, lo que confirma nuestra opinión, expresada en otro lugar del presente estudio, relativa a que la convocatoria es una solemnidad para la celebración de asamblea y no una sencilla formalidad.

También cabe destacar que la ejecutoria afirma que esta falta no puede convalidarse por prescripción o ratificación, sino que las asambleas o acuerdos que se convaliden o ratifiquen, implica que por primera vez tiene vigencia la asamblea o acuerdos en ella tomados y podrá acordarse también que esas determinaciones se retrotraigan hasta determinada fecha, pero este acto nuevo, evidentemente no constituye ratificación alguna.

Existe otra ejecutoria interesante en cuanto a la necesidad de cumplir con los requisitos de la convocatoria, la cual a continuación transcribimos:

ACCIONES DE SOCIEDAD ANONIMA. CADA SOCIO SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA DEMANDAR JUDICIALMENTE LA EMISION NO SOLO DE LAS QUE EN LO PARTICULAR LE PERTENECEN SINO DE TODAS LAS QUE INDEBIDAMENTE NO HAYAN SIDO EMITIDAS.

Localización:- Instancia: Tercera Sala.-.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7^a.- Volumen:- Parte: Cuarta.- Página: 9

Texto:

“El artículo 178 de la LGSM, expone: “La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o a falta de designación, por el administrador o por

el consejo de administración”. Por lo tanto, es en la asamblea general de accionistas donde cada socio puede intervenir, ejercitando los derechos que le dan sus acciones, en la formación de la voluntad colectiva que decide el destino y marcha de la propia sociedad, y como el artículo 188 de la propia Ley, que expresa: “Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores (se refieren a los requisitos de la convocatoria para la celebración de las asambleas generales), será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones”, se desprende el interés que cada socio tiene en que se lleven a cabo las asambleas; lo que no sería posible sin la expedición de todas las acciones. De donde resulta justificable el interés y legitimación que cada socio tiene para demandar en la vía judicial la emisión de las acciones cuya emisión se halle indebidamente pendiente, no sólo de las que en particular le pertenecen”.

Precedentes:

Amparo directo: 766/77. Antonio Hemsani Chamah. 7 de mayo de 1980. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

El subrayado en la ejecutoria anterior corresponde al autor, para destacar la necesidad de los requisitos para la convocatoria de asambleas y además hay que señalar que la misma ejecutoria menciona que los acuerdos de asamblea celebrados sin convocatoria debidamente formulada, serán válidos si en el momento de la votación se encuentra representada la totalidad de las acciones. Debemos fijarnos bien, la totalidad de las acciones, deberá estar representada en el momento de la votación y no en el momento de iniciarse la asamblea.

3.- QUIÉNES DEBEN CONCURRIR A LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA.-

Únicamente los socios deben y pueden concurrir a las asambleas, pero pueden ser representados por apoderados, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad. El documento con el que prueben la representación deberá sujetarse a lo que dicten los estatutos y si éstos nada dijieran, la representación debe ser simplemente por escrito, sin exigir ninguna otra formalidad ya que la ley no pide más formalidades.

No podrán concurrir en representación de los accionistas los comisarios ni los administradores, según lo dispone el artículo 192 de la LGSM, disposición que es muy poco respetada pues en la práctica se suele otorgar documentos que acreditan la representación en favor de las personas que la ley expresamente lo prohíbe.

Podrán asistir los profesionales o técnicos que la asamblea estime convenientes o necesarios, con el objeto de explicar algún punto obscuro sobre el que la asamblea deba deliberar. Así mismo deberán asistir aquellas personas que sin ser accionistas tengan algún cargo dentro de la sociedad en el consejo de administración o en la vigilancia de la sociedad; ya que los artículos 142 y 164 de la LGS así lo permiten.

Es común que en los estatutos se señale que para asistir a la asamblea, los socios deberán de depositar sus acciones en la secretaría de la sociedad o en una institución bancaria, quienes deberán proporcionar a los accionistas una constancia que acredite su calidad de socios, para que con esta constancia se les permita el ingreso a la asamblea y así evitar que concurren a ella personas ajenas que únicamente pueden causar problemas. Actualmente con la desaparición de las acciones al portador este tipo de requisitos se han vuelto obsoletos, porque la sociedad únicamente puede tener como socios a las personas que estén inscritas como dueños de las acciones en el libro de registro de acciones que

obligatoriamente debe llevar toda sociedad anónima.
Artículos 128 y 129 de la LGSM.

Cabe destacar que la falta de expedición o la nulidad de los títulos de las acciones no impiden la celebración de asambleas y al efecto la Corte ha emitido la siguiente ejecutoria:

ASAMBLEAS SOCIALES, VALIDEZ DE LAS.

Localización: - Instancia: Tercera Sala.- Fuente:
Semanao Judicial de la Federación.- Epoca: 5^a.-

Tomo: L.- Página: 923

Texto:

“La falta o nulidad de los títulos de las acciones de una sociedad, no pueden implicar la imposibilidad de celebrar las asambleas ni la nulidad de las mismas, porque de aceptarse esa tesis, se llegaría a la conclusión de que el hecho de que no se expidan los títulos de las acciones o de que falte en ellas algún requisito, haría imposible la celebración de asambleas y consiguientemente, el ejercicio de los derechos que a los socios corresponde, puesto que, constituida una sociedad, quedaría al arbitrio de los administradores, al no expedir los títulos, la celebración de las asambleas, la rendición de cuentas y balances, y aún la posibilidad de que los propios administradores fueran removidos”.

Precedentes: TOMO L, Pág. 923. Medina Alonso Armando y coags..- 4 de Noviembre de 1936.

REQUISITOS DE LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA.

I.- ¿ QUIÉN DEBE PRESIDIR LA ASAMBLEA ?

La asamblea debe ser presidida por el administrador o por el consejo de administración y a falta de ellos por quien fuere designado por los accionistas presentes. Por lo anterior nos parece incorrecto que estando presentes los funcionarios sociales antes mencionados, la asamblea sea presidida por diferentes personas. Aunque también es cierto que la asamblea es soberana, pero esto se podrá entender si se encuentran todos los socios presentes, pues el socio ausente puede dolerse si la asamblea no fue presidida por las personas que marca la ley.

Es usual observar en las actas de asamblea que ésta fue presidida por el presidente y actuó en la secretaría el secretario del consejo, cuando de acuerdo con la ley la asamblea debe de ser presidida por el administrador general único o por el total del consejo de administración. Lo anterior, salvo disposición expresa de los estatutos. Art. 193 LGSM.

II.-¿ CÓMO DEBE DESARROLLARSE LA ASAMBLEA?

Desde luego que la asamblea debe desarrollarse siguiendo el orden del día, pero supuesto el caso de que en tal orden no se hubiere señalado la verificación del quórum y la declaración de la legal instalación de la asamblea, deberá iniciarse la asamblea tomando en cuenta estos puntos.

La LGSM en su artículo 178 señala que la asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, lo cual debe interpretarse en el sentido de que es el órgano que goza de mayores facultades que cualquier otro órgano social, pero no debe interpretarse en el sentido de que todo lo puede, pues

sus facultades tienen el límite de los derechos adquiridos de los socios y no pueden perjudicar a terceros.

Para la verificación del quórum, ha sido costumbre designar escrutadores, lo cual no lo pide la ley, pero da una mayor imagen de legalidad. Generalmente el presidente de la asamblea designa dos escrutadores, o propone a la asamblea las personas que deberán ser escrutadores, para que la asamblea apruebe o deniegue dicha designación y en caso de negarla señale candidatos para que éstos sean votados y queden designados como escrutadores. El número de escrutadores es opcional, ya que podría ser un solo escrutador o varios.

Podría perfectamente ser que el secretario o el presidente nombraran lista y expusieran a la asamblea cuál es el número de acciones que se encuentran debidamente representadas y con base en esta lista el presidente podría declarar la legalidad de la asamblea. Esta declaración de legalidad tampoco está contemplada en la ley pero el uso reiterado la ha hecho subsistir y se nos haría difícil admitir la celebración de una asamblea sin esta previa declaración, la cual le da seguridad a los accionistas de que lo que deliberen y voten en la asamblea tendrá valor legal y obligará a ausentes y disidentes.

Los puntos de lista de asistencia, verificación del quórum y declaración de la legalidad de la asamblea son comunes a toda clase de asambleas, pero el orden del día puede ser diferente, tratándose de asambleas ordinarias o de asambleas extraordinarias, especiales o mixtas.

a).-ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.

La asamblea extraordinaria deberá ser convocada cuando vaya a haber una variación en los puntos esenciales de la sociedad que fueron previamente acordados en la escritura constitutiva. Estos puntos son los señalados en el artículo 182 de la LGSM y son:

- I.- Prórroga de duración de la sociedad
- II.- Disolución anticipada de la sociedad.
- III.- Aumento o reducción del capital social.
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad.
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- VI.- Transformación de la sociedad.
- VII.- Fusión con otra sociedad.
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas.
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce
- X.- Emisión de bonos.
- XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social y
- XII.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Dentro de la clasificación anterior faltó enunciar la escisión de la sociedad, figura que no se contemplaba antiguamente en la LGSM y que actualmente se contempla en el artículo 228 bis de la LGSM, negocio que actualmente se encuentra muy en boga. En la fracción I del artículo antes señalado se menciona que para este tipo de acuerdo de asamblea se requiere el mismo quórum que para la modificación del contrato social y por tanto se requiere de una asamblea extraordinaria, ya que aunque la ley no lo señalara expresamente, la escisión de una sociedad es consecuencia de una modificación al contrato social.

Este tipo de asambleas puede celebrarse en cualquier tiempo en que sean debidamente convocadas.

Se ha discutido si en las asambleas extraordinarias se pueden tratar asuntos que competan a una asamblea ordinaria. Nuestro punto de vista es que sí se pueden tratar toda clase de asuntos en una asamblea extraordinaria, tomando en cuenta el principio de que “Quien puede lo más puede lo menos.” Es lógico pensar que si la asamblea extraordinaria puede decretar hasta la desaparición de la sociedad, con mucha mayor razón puede tratar asuntos que van a dar impulso a la vida de la sociedad. A este tipo de asambleas se les denomina por los doctrinistas: Asambleas Mixtas.

b).- ASAMBLEAS ORDINARIAS.

La asamblea ordinaria deberá celebrarse cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social. En este tipo de asambleas se podrá discutir toda clase de asuntos, con excepción de los reservados a las asambleas extraordinarias. En estas deberá seguirse el orden del día para el que fueron convocadas y supuesto el caso que en el orden del día no haya sido incluido el discutir aprobar o modificar el informe de los administradores sobre la situación financiera de la sociedad, o no haya sido incluido el nombrar administrador o consejo de administración y comisarios, o tampoco haya sido incluido el determinar los emolumentos que corresponden a los Administradores y Comisarios, cuando éstos no hayan sido fijados en los estatutos; estas tres clases de asuntos podrán ser tratados dentro de la asamblea ordinaria, aún en el ya mencionado caso de que no se hubieren incluido en el orden del día.

Cabe la aclaración de que los tres puntos señalados en el párrafo anterior para ser tratados en las asambleas ordinarias, se hayan incluido o no en el orden del día, solamente deberán ser tratados en la primera asamblea anual que se realiza dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio social, puesto que sería contra toda lógica y sentido común el pensar que si se convoca a una asamblea ordinaria, después de celebrada la que trató dichos puntos y esta nueva asamblea se encuentra dentro del ejercicio social para el que ya fueron resueltos los tres puntos antes citados, se tenga que volver a nombrar Administradores o aprobar sus informes o a determinar sus emolumentos, puesto que estos puntos ya fueron resueltos para el ejercicio social.
Art.181 LGSM.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el nombramiento de los administradores, bien sea único o colegiado, no requiere el requisito de protocolización. Podemos preguntarnos:-- ¿ Si no es protocolizado, cómo va a ser inscrito en el Registro de Comercio ? y ¿ Si no es inscrito en el Registro de Comercio, cómo se van a enterar los terceros a quienes pudiera perjudicar?. En nuestro concepto, de conformidad con la fracción VII del artículo 21 del C de C., el nombramiento de Administradores debe ser registrado para que surta efectos en favor y en contra de terceros, quienes de otra manera ignorarían con quien están tratando exactamente. La ejecutoria a que nos referimos dice:

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA. EL ACTA DE LA ASAMBLEA EN QUE ES NOMBRADO NO REQUIERE PROTOCOLIZACION SI ES ASENTADA EN EL LIBRO RESPECTIVO.

Localización: .- Instancia: Tercera Sala.- Fuente:
Semanao Judicial de la Federación.- Epoca: 8^a-

Tomo: X- Octubre

Tesis: 3a. LXXVIII/92.- Página: 91

Texto:

“De conformidad con el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, “la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad”, la cual tiene la facultad de nombrar al administrador o consejo de administración (artículo 181, fracción II, de la misma ley), quienes estarán a cargo de la administración de la sociedad al disponer expresamente los numerales 142 y 143 respectivamente, que “la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad” y que “cuando los administradores sean 2 o más , constituirán el consejo de administración”, cuyos integrantes serán nombrados en asamblea ordinaria, como lo estatuye el citado artículo 181, fracción II, la cual sólo requiere para su validez

que el acta respectiva se asiente en el libro correspondiente y que sea firmada por el presidente y secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren, agregando a la misma los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos de ley, no siendo, por ende, necesaria la protocolización, sino sólo en el caso de que no hubiere podido asentarse el acta en el libro respectivo conforme al numeral 194 de la propia Ley. Por lo tanto, al encontrarse regulado en forma expresa en la Ley de la Materia cómo debe ser designado el consejo de administración y los requisitos que debe reunir el acta de la asamblea en que tal consejo es nombrado, no cabe aplicar supletoriamente el requisito de protocolización que para los mandatos generales establece el artículo 2555 del CCDF, aplicable en toda la República en materia Federal, máxime que el mismo pugna con la intención del legislador plasmada en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles”.

Precedentes: Amparo en revisión 1037/91. Minera de Carbono, S.A. 31 de agosto de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Integró la Sala el Ministro Guillermo Guzmán Orozco, en virtud de que se calificaron de legales los impedimentos planteados por los Ministros José Trinidad Lanz Cárdenas y Miguel Montes García. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria:

Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

c).- ORDEN DEL DIA.

El Diccionario de Dudas e Incorrecciones del Idioma, de Fernando Corripio, señala que: “Orden del Día”, se utiliza como femenino cuando se alude a la que se da a las tropas diariamente y se utiliza como masculino cuando se refiere a la lista de aspectos a tratar en una reunión. Como consecuencia: La Orden del Día se da en el cuartel y El Orden del Día se da en una Asamblea de Socios. La LGSM utiliza las palabras “La Orden del Día” al referirse a la lista de aspectos a tratar en una Asamblea. El uso del término la orden del día, para referirnos a las asambleas de sociedades, se debe al desconocimiento de las normas gramaticales por los legisladores que aprobaron en 1934 la LGSM. ----- Creemos que el Congreso de la Unión no puede autorizar el uso de barbarismos, por lo que los juristas deben de hablar del orden del día cuando se refieran a la que se usa en las asambleas mencionadas

En los dos tipos de asambleas se deberá seguir fielmente el orden del día que se publicó en la convocatoria, con las tres excepciones que fueron mencionadas al hablar sobre la asamblea ordinaria. Cualquier punto que se trate fuera del orden del día tendrá como consecuencia, la nulidad del acuerdo. Por eso es importante tratar de evitar un punto que se usa frecuentemente en las convocatorias y que quienes practican esta costumbre, lo llaman “Asuntos Varios”, ya que como tales palabras lo indican, es tan amplio el espectro que conviene a esas dos palabras que podrían tratarse asuntos que alteran de forma definitiva la marcha de la sociedad, sin implicar negocios que requieran asamblea extraordinaria. Por ejemplo, en una asamblea ordinaria, de las llamadas especiales, se podría tratar en “Asuntos Varios” un aumento a los emolumentos del Administrador General Unico y que

este aumento fuera de tal forma desproporcionada a los servicios que presta este funcionario a la sociedad que alteraría la vida social. Este acuerdo creemos que sería posible atacarlo de nulidad por no haber sido señalado en el orden del día, salvo el caso de que hubiera sido tratado en la asamblea anual ordinaria que la ley exige que se celebre dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, pues en tal caso, el acuerdo deberá tomarse aún sin estar mencionado en el orden del día, como ya antes habíamos señalado.

Dentro del orden del día no deberá existir nunca un punto que señale el tomar acuerdo para nulificar una resolución o acuerdo tomado en asamblea anterior; porque las resoluciones tomadas pueden crear derechos en beneficio de socios o de terceros y no deberá permitirse que los derechos así adquiridos se pierdan por una simple asamblea, ya que el único medio que prevé la LGSM para anular resoluciones tomadas en asamblea es la oposición judicial. Al efecto la Tercera Sala de la Suprema Corte ha emitido la siguiente ejecutoria:

SOCIEDADES, ASAMBLEAS DE LAS. LAS RESOLUCIONES TOMADAS EN ELLAS NO SON SUSCEPTIBLES DE SER ANULADAS POR LOS PROPIOS ACCIONISTAS, SINO SOLO JUDICIALMENTE.

Localización:- Instancia:.- Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca:7ª.-Volumen:115-120.- Parte:Cuarto.- Página: 161

Texto:

“Aceptar que las resoluciones tomadas en una asamblea de accionistas puedan ser anuladas sin mayor trámite, a través de la resolución que los propios accionistas tomen en una asamblea posterior, además de que vulnera la seguridad jurídica de tales actos, especialmente respecto a sus efectos frente a terceros, representa violar el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé, como único

medio de impugnar la validez de las resoluciones de las asambleas generales, la oposición judicial, y esto, siempre y cuando se cubran los requisitos que para hacer valer tal oposición, señala el propio numeral en cita”.

Precedentes: Amparo directo 6315/76. Valores de Inversión, S. A. 16 de agosto de 1978. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

d).- QUÓRUM.

Para que se considere reunida legalmente una asamblea, deberá estar presente, en las asambleas ordinarias, la mitad del capital social y las resoluciones o acuerdos serán válidos cuando se aprueben por la mayoría de los votos de los accionistas presentes, o sea el cincuenta por ciento mas uno (art.189 LGSM).

Antes de comentar los requisitos de las diversas clases de asambleas, tengamos en cuenta que para dar nacimiento a una sociedad, se requiere de una asamblea constitutiva. La sociedad anónima puede ser constituida por suscripción pública, lo cual no debe ocuparnos en su estudio, pues esta forma de constitución nunca se da en la práctica; la otra forma de constitución es la comparecencia de la totalidad de los socios ante Notario y que éste otorgue la escritura social. Desde luego que la comparecencia de todos los socios ante Notario constituye de hecho y de derecho la primera asamblea de la sociedad y en ésta el quórum deberá de ser de la totalidad de los accionistas.

Vale la pena hacer una pequeña digresión para referirnos a las escrituras constitutivas de sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales deben contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 126 de la Ley Agraria. Muchas sociedades nunca tendrán tierras de esta categoría, pero todas aquellas que se refieran, de alguna manera, al tráfico de productos agrícolas o ganaderos, tienen en el futuro la

posibilidad de adquirir tierras; por lo que sería conveniente que en la constitución de este tipo de sociedades se transcriba el mencionado artículo 126.

Además de la asamblea constitutiva, existen tres clases de asambleas que son: Ordinarias, Extraordinarias y Especiales; cada una de éstas, por lo que se refiere al quórum será tratada a continuación.

En las asambleas extraordinarias, para que estén legalmente constituidas, deberá estar presente o representado, cuando menos el setenta y cinco por ciento del capital social y las resoluciones se tomarán como válidas cuando hayan sido aprobadas por la mitad del capital social cuando menos. Este número de representación para asambleas extraordinarias, puede ser aumentado, pero no disminuido, por el contrato constitutivo de la sociedad (artículo 140 LGSM).

No debemos confundir nunca el quórum con la votación. Quórum se refiere al número de acciones que deben de estar debidamente representadas para que la asamblea sea legal. Votación se refiere al número de votos que debe ser emitido para que un acuerdo de asamblea sea válido. Por ejemplo para que una asamblea extraordinaria se considere legalmente reunida, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social y para aprobar un acuerdo se requiere cuando menos la mitad del capital social con voto afirmativo; mientras que en las asambleas ordinarias, se requiere, para aprobar una resolución, solamente la mayoría de los presentes. Arts. 189 y 190 LGSM.

En las mismas asambleas extraordinarias, el contrato social puede fijar que sea necesario que se encuentren presentes, más del setenta y cinco por ciento del capital social, pero no podrá fijar, dicho contrato social, que para que sea válida una asamblea extraordinaria, se encuentren representadas menos del setenta y cinco por ciento de las acciones con derecho a voto. En este mismo sentido se pronuncia Oscar Vázquez del Mercado en su libro “Asambleas de Sociedades

Anónimas” y para apuntalar su opinión cita a Pottier, quien señala que la disposición de la ley en este punto es de orden público.

En cualquier clase de asambleas, ordinarias o extraordinarias, cuando existan diversas categorías de accionistas, todo acuerdo que pueda perjudicar los derechos de una clase de accionistas, deberá ser aceptado previamente por aquella clase que resulte afectada, reunida ésta en asamblea especial, la cual para tomar acuerdos deberá tener una presencia del setenta y cinco por ciento de socios de la clase afectada y aprobar la resolución por el cincuenta por ciento del capital de tal clase de socios. Art.195 LGSM.

De igual manera, por las razones que se expresarán posteriormente en el presente estudio al tratar sobre los requisitos de las actas, será conveniente incluir dentro del orden del día un punto, para discutir y en su caso designar, quién será el Delegado de la Asamblea para que ocurra ante Notario a protocolizar el acta y a inscribir en el Registro de Comercio, cuando sean necesarios tales requisitos.

La LGSM en su artículo 178 segundo párrafo, recientemente añadido, permite en la actualidad que las resoluciones que debieran ser tomadas en asamblea, se tomen fuera de ésta, si hay unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate. Y añade que estas resoluciones, tendrán, para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. Entonces un acuerdo en el que los socios que tienen derecho a voto, por unanimidad manifiesten su aprobación, surtirá el mismo efecto que si se hubiere tomado en asamblea. ¿Cómo se ha de hacer en la práctica la redacción del documento que apruebe este acuerdo?. No podrá levantarse acta de asamblea, puesto que ésta no existe. En nuestro concepto cada socio deberá haber comunicado al consejo de administración, señalando el

número de acciones que representa y transcribiendo además literalmente el acuerdo con el que se manifiesta conforme. Deberá señalar el tipo de acciones que representa, con el objeto de saber si puede votar en tal decisión o está impedido para ello. El consejo de administración levantará un acta en la que haga constar quiénes fueron las personas que aprobaron el acuerdo, cuál es la calidad de sus acciones y transcribirá a la letra el acuerdo que hubieren señalado los accionistas en su comunicación. Así como el presidente, en la práctica declara que existe quórum, que es legítima la asamblea y que los acuerdos que se tomen obligarán a ausentes o disidentes; en este caso, el consejo de administración deberá declarar la legalidad del acuerdo. El procedimiento antes señalado no está ordenado en la ley, pero creemos que siguiendo tal procedimiento, se le dará la mejor legalidad posible a la vida de la sociedad.

e).- ACTAS.

Las actas deben de contener determinados datos a los que la ley y los doctrinistas hacen escasas referencias y de las que hay muy pocas Ejecutorias y creemos que no existe tesis alguna que haya sentado Jurisprudencia, o al menos no la hemos localizado. Los requisitos que deben llenar las actas son los siguientes:

1.- En el principio del acta debe asentarse la hora fecha y lugar donde se celebra la asamblea.

El día puede ser cualquiera, puesto que para la celebración de asamblea no existen días inhábiles; tampoco existen horas inhábiles, pero creemos que no sería prudente celebrar una asamblea en días y horas que por algún motivo hicieran presumir que se actuó en fraude de los socios o de acreedores. Por ejemplo una asamblea celebrada el día primero de mayo a las tres de la mañana, provocaría serias dudas de su legalidad en cualquier persona.

Es importante aclarar que el lugar donde se celebra la asamblea debe de estar en la ciudad donde se haya fijado, en la escritura constitutiva, el domicilio de la sociedad. Por domicilio en cuestión de sociedades debe entenderse la ciudad señalada en la escritura constitutiva para tal efecto.

Hay personas que tienen la creencia que el domicilio de una sociedad debe de ser el de sus oficinas generales. La ley nunca ha hecho ese señalamiento y la doctrina y la jurisprudencia señalan que el domicilio es la ciudad donde tiene su residencia la sociedad. En tal sentido se pronuncian: Manuel García Rendón en su libro de “Sociedades Mercantiles” y Joaquín Rodríguez y Rodríguez en su libro “Derecho Mercantil”, capítulo tercero, denominado: “ El Comerciante Social”, al hablar sobre la forma del contrato señala el mismo concepto que manejamos anteriormente y manifiesta que: Tiene eficacia, el señalamiento de domicilio:

- a).- Como lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio.
- b).- Para la convocatoria de asambleas y celebración de las mismas.
- c).- Para el emplazamiento a juicio y determinación de la competencia jurisdiccional.
- d).- Para el aspecto fiscal .

Manuel García Rendón, en su obra ya citada, establece que la nulidad proveniente de que la asamblea no se haya celebrado en el domicilio correspondiente, es una nulidad relativa y funda su aseveración en el artículo 1045, fracción I del C de C . No nos parece acertada esta opinión, en primer término por que la prescriptibilidad que señala el C de C, en tal artículo, habla de acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales. No nos parece que la asamblea sea una operación social, a nuestro juicio las operaciones sociales son las que realiza la sociedad para cumplir con sus fines de comercio mercantil. Otra razón sería que de aceptarse la celebración de las asambleas fuera del domicilio social, se evitaría la fácil concurrencia de los socios a las asambleas y por lo tanto que pudieran ser defraudados en sus intereses. Si el C de C, como dice García Rendón autorizara la prescriptibilidad de los acuerdos tomados en asamblea, fuera del domicilio social, atentaría contra la más elemental justicia. A nuestro juicio la asamblea celebrada fuera del domicilio social es nula absolutamente, salvo el caso de concurrencia de la totalidad de los accionistas.

La misma LGSM autoriza en su artículo 169 a celebrar las asambleas fuera del domicilio social, cuando acontezca un caso fortuito o de fuerza mayor, situación que deberá ser plenamente probada para evitar la nulidad de la asamblea.

Además existe una ejecutoria que a la letra dice:

RUBRO: DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES. NO DEBE CONFUNDIRSE CON LAS OFICINAS SOCIALES.

Localización: Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 6^A.- Volumen: LXVII.- Página 77.

Texto:

“El domicilio de las personas morales tiene varias finalidades, varios objetos, y, según sean éstos se ampliará o restringirá el concepto de domicilio. No debe confundirse éste con las oficinas sociales, pues cuando la ley quiere referirse a estas últimas, lo dice expresamente, como ocurre en el artículo 186, in fine, de la ley de sociedades mercantiles, al establecer que durante los quince días anteriores a la celebración de una asamblea general de accionistas, los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea estarán en las “Oficinas de la Sociedad”. En este caso, la ley se refiere específicamente a las oficinas sociales. Pero, en cambio, en los artículos 184, 185 y 186, primer párrafo del mismo Ordenamiento, al hablar de “Autoridad judicial del domicilio de la sociedad” (artículo 184), de “Juez competente” (artículo 185) y de “Periódico oficial de la entidad en que tenga su domicilio la sociedad” (artículo 186 primer párrafo), la ley se refiere no a las oficinas de la sociedad, sino a la ciudad, al partido judicial, a la entidad en que radica la sociedad. Tratándose de un emplazamiento a juicio, dada la naturaleza de esa diligencia y las garantías que protege, la Ley Procesal exige que se notifique a la sociedad mercantil en las oficinas sociales. El artículo 179 de la ley general de sociedades mercantiles, que es el que sanciona con nulidad las asambleas que se celebren fuera del domicilio social, no se refiere a las oficinas sociales, sino a la entidad señalada en el contrato social, por que de lo contrario, lo hubiere especificado, como pasa en el artículo 186. En la práctica las asambleas se reúnen en los locales en que están situadas las oficinas, pero no precisan que sean éstas, lo que parece lógico, ya que con frecuencia son materialmente inadecuadas para esta función. Es evidente que la nulidad que establece el artículo 179 es una garantía

en favor de los socios, protege a los accionistas, porque la reunión de una asamblea, fuera del domicilio social, hace más difícil para los accionistas el ejercicio y defensa de sus derechos y puede facilitar un despojo o una indefensión”.

Precedentes: Amparo directo 4429/61. Estela Zavalo López. 3 de enero de 1963. 5 votos. Ponente Mariano Azuela.

El subrayado anterior de la ejecutoria corresponde al autor del presente trabajo

2.- El acta deberá contener el nombre de los asistentes y el número de acciones que cada uno de ellos represente. Solamente así se podrán computar el quórum de asistencia y el quórum de votación. Además de estas razones, deberá ser así porque el artículo 41 de C de C así lo estipula. De igual manera esta disposición señala que en el acta se deberá consignar el número de votos del que los presentes puedan hacer uso, ya que hay acciones de voto limitado y acciones de voto pleno, por lo que no todas las acciones serán susceptibles de emitir voto. Nunca hemos visto en acta alguna que se señale el número de votos posibles, debido quizás a que en el medio en que nos desenvolvemos, son casi desconocidas las acciones de voto limitado.

Es común encontrarse con que en el acta no se señala el nombre de los asistentes, sino que simplemente se acompaña una o varias hojas con el nombre y firma de los socios que asistieron a la asamblea, lo cual a nuestro juicio da nacimiento a una posible impugnación del acta por no contener el requisito que pide el artículo 41 del C de C. Manuel García Rendón en su libro “Sociedades Mercantiles” señala que este artículo nunca ha sido aplicable a las sociedades anónimas, sin dar razón fundada de tal aseveración.

3.- Deberá asentarse en el acta el nombre o los nombres de las personas que presiden la asamblea y de los Comisarios que asistieron, en virtud de que según el artículo 194, de la LGSM, el presidente y el secretario de la asamblea, así como

los comisarios que concurran, deberán suscribir el acta y será necesario saber a quién corresponden las firmas que suscriben la misma.

4.- Conveniente, aunque no necesario, será asentar el nombre y la fecha del periódico en que se haya hecho la publicación de la convocatoria, pues sin el requisito previo de la convocatoria, la asamblea no tendría validez, excepto en el caso de asamblea en la que asisten la totalidad de los socios. Decimos que no es necesaria porque se puede hacer mención en el acta que se agrega como apéndice de la misma, un ejemplar del periódico en que se hizo la publicación, lo cual tiene el inconveniente de que el apéndice puede ser extraviado, sustraído o destruido y dificultará posteriormente la prueba de la legal convocatoria; cosa que no sucede si se hace la mención antes expresada.

5.- También será necesario, aunque algunos autores lo consideran solamente conveniente, insertar el orden del día, para que el acta lleve una correcta secuencia, mencionando con qué punto del orden del día se relaciona el acuerdo tomado por la asamblea, ya que como antes dijimos, la asamblea solamente se puede dedicar a tratar los asuntos mencionados en tal orden o los que la ley ordena, aunque no se hayan incluido en el mismo.

6.- Se harán constar en el acta los acuerdos que se tomen, consignándolos a la letra y haciendo constar si las resoluciones fueron tomadas por unanimidad o por mayoría y en forma económica o nominal. Cuando se trate de votación nominal deberá hacerse constar el nombre del accionista, el número de acciones que representa y el sentido en que emitió su voto, ya que el artículo 41 del C de C ordena que se consigne en el acta todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado.

Sería casi imposible para el Secretario de la asamblea, a cuyo cargo deberá estar la elaboración del acta, que los acuerdos tomados por una asamblea se consignen a la letra; en nuestra opinión, la expresión del artículo 41 de que se

consignen a la letra debe de interpretarse en sentido de que se determinen tales acuerdos de forma clara y precisa, de manera que permitan conocer perfectamente qué fue lo que acordó dicho órgano colegiado y evitar así futuras interpretaciones sobre un acuerdo. Para insertarlos a la letra, sería necesario grabarlos en forma electrónica en el momento que se desarrolla la asamblea y el artículo 34 del C de C señala que los libros deberán ser encuadernados y foliados, lo cual es imposible con grabadora de voz o videograbación. Hay un principio de Derecho Romano que dice que a lo imposible nadie está obligado y creemos que la transcripción literal de lo dicho en la asamblea es imposible, por lo que deberá de estarse a la forma antes anotada.

Walter Frisch Philipp, en su libro “La Sociedad Anónima Mexicana”, citando al autor Austriaco Karl Schiemer dice que las grabaciones en cinta podrán ser utilizadas como medio técnico auxiliar para la redacción del acta, cuya integración no podrá ser reemplazada por grabación alguna. Debido a que ésta no está prevista en la ley, se plantea la cuestión relativa al consentimiento necesario para el uso de grabadoras, por lo que según Schiemer se requiere el consentimiento unánime de todos los participantes en la asamblea, sin que fuera suficiente una resolución mayoritaria de los accionistas o una decisión del presidente de la asamblea, dado que “La grabación afecta a la esfera privada de los participantes y no tiene carácter de un procedimiento indiferente”. A Walter Frisch no le parece justificado este criterio en nuestro derecho, ya que según él la redacción del acta corresponde al presidente de la asamblea, en reunión con el secretario, sin que pueda intervenir ninguno de los accionistas en la formación del acta y por lo tanto es suficiente para la procedencia de la grabación, la decisión del presidente o una resolución tomada por la mayoría simple de los accionistas presentes.

7.- Es también conveniente señalar en el acta quién será la persona designada para ocurrir ante Notario, como delegado

de la asamblea, para protocolizar e inscribir en el Registro de Comercio el acta que se levante de la asamblea; este señalamiento facilita los trámites antes mencionados, pues de otra forma, deberá ser el administrador o el presidente del consejo de administración quien en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la LGSM, deba de concurrir a protocolizar y a inscribir el acta en el Registro de Comercio, lo cual a veces se dificulta, debido a las ocupaciones propias de quien es administrador o preside un consejo de administración. La designación antes mencionada se hará únicamente cuando sea necesario cubrir los requisitos de protocolización y registro del acta.

8.- Hay que tener cuidado en la redacción de actas, cuando en ellas se haga designación de administradores o gerentes, de revisar el acta constitutiva de la sociedad, pues hasta hace poco tiempo se modificó la ley la LGSM para permitir que los administradores y gerentes puedan ejercitar su cargo, sin prestar garantía; antes era requisito indispensable para tomar posesión del cargo, el haber caucionado su manejo. (art. 152 LGSM)). Hay todavía muchas escrituras constitutivas que se otorgaron de conformidad con la legislación anterior y en ellas existe la obligación para administradores o gerentes, de caucionar su manejo

9.- Cuando haya errores en el acta, estos, siguiendo por analogía el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 53 y la Ley del Notariado artículo 84 fracción VII, deberán testarse y salvarse al final del acta, antes de la firma de las personas que deben suscribirla.

10.- Después de elaborar el acta deberá ser leída a todos los asistentes y una vez aprobada en todos sus términos, deberá ser firmada por el presidente y el secretario de la asamblea, así como por el comisario o los comisarios asistentes a la asamblea.

El acta deberá ser asentada en el libro de actas respectivo, si por cualquier causa no fuera posible asentarla en el libro de actas, deberá protocolizarse ante Notario, tomando en

cuenta que todas las actas de asambleas extraordinarias aun las que se encuentren en el libro de actas deberán protocolizarse ante Notario, e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Existe actualmente en el Foro Mexicano la duda de que si los aumentos y disminuciones del capital variable en las sociedades de tal tipo, deben de protocolizarse en el acta que lo acuerde e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

La duda anterior ha venido en virtud de que los contadores públicos han instruido a sus clientes que la constitución de una sociedad de capital variable resulta más económica puesto que se puede constituir con el capital mínimo permitido por la ley y posteriormente aumentar el capital sin ningún requisito legal que implique gastos para la sociedad. Lo anterior aparte de que desvirtúa la finalidad que tiene la institución del capital variable en las sociedades, es una falacia, puesto que desde nuestro punto de vista, cualquier aumento de capital en una sociedad de capital fijo o de capital variable, debe de protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, puesto que se debe tomar en una asamblea extraordinaria y el párrafo final del artículo 194 de LGSM ordena que las actas de asamblea extraordinarias serán protocolizadas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad. El Maestro Roberto L. Mantilla Molina en su libro Derecho Mercantil, en el capítulo XX, relativo a las sociedades de capital variable señala que no hay necesidad de protocolizar las actas de asamblea en las que se acuerde el aumento del capital social, ni de inscribirlas en el Registro Público de Comercio, en virtud de que si así fuera, resultaría nugatoria la variabilidad del capital, por lo que, según este autor debe de estarse a la parte final del artículo 213 de la LGSM, que indica que los aumentos y disminuciones de capital en las sociedades de capital variable, se harán sin más formalidades que las establecidas por el capítulo VIII.

Con posterioridad a lo establecido por el Maestro Mantilla Molina, Adrián R. Iturbide Galindo en su libro El Régimen de Capital Variable en las Sociedades Anónimas señala que no le parece fundamentada la opinión de Mantilla Molina y da las siguientes razones:

A).- Las emisiones de acciones tienen que inscribirse forzosamente en el Registro Público de Comercio, así lo exige la fracción XIV del Artículo 21 del C de C, sin olvidar que la inscripción en el Registro Mercantil de acuerdo con el artículo 19 de tal Código es obligatoria para las sociedades mercantiles y la inscripción en el Registro Público de Comercio se hace con la presentación del testimonio de la escritura respectiva o del documento o declaración escrita del comerciante solamente cuando el título sujeto a registro no debe constar en escritura pública, esto último según el artículo 25 del C de C.

B).- El artículo 26 del C de C señala que los documentos que conforme a este código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que lo otorguen, pero no podrán producir perjuicios a terceros los cuales si podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables y

C).- El artículo 27 del Código de Comercio establece que la falta de registro de documentos hará que en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario; disposición que no quedó derogada por la LQSP de 1943, según el artículo tercero de Disposiciones Generales de dicho ordenamiento.

En contra de la opinión de Adrián R. Iturbide Galindo, existe una ejecutoria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice:

SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. NO REQUIEREN MODIFICAR SU ESCRITURA SOCIAL PARA AUMENTAR O DISMINUIR SU CAPITAL.

Localización: - Instancia:- Tercera Sala.- Fuente:Semanao Judicial de la Federación.- Epoca:7^a.- Volumen:109-114.- Parte: Cuarta.- Página:161

Texto:

“Es verdad que en términos de la fracción III del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar, entre otros asuntos, el aumento o reducción del capital social; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 de la citada legislación, que se refiere a las sociedades de capital variable, en éstas el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios y por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en el propio capítulo III de dicho ordenamiento, con la circunstancia de que la razón legal de este último extremo, obedece a que en las sociedades de este tipo, resulta inadecuado el principio de permanencia constante del mismo monto del capital, puesto que dichos entes realizan negocios que por su especial naturaleza requieren, en diversos momentos de su existencia, cantidades absolutamente desiguales de capital y es en función de ello que el aumento o disminución del mismo, puede hacerse sin necesidad de modificar la escritura social y por tanto, sin que sea necesaria la celebración de la asamblea general extraordinaria de accionistas a que se refiere el primero de los preceptos citados con anterioridad, por lo que la única limitación es que dicho aumento o disminución se lleve a cabo en los términos del contrato social.

Precedentes: Amparo directo 5973/74. Transportes del Pacífico, S. A. de C.V. 5 de junio de 1978. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.

No hay que olvidar que aunque la Corte, según nuestra legislación es quien debe en última instancia interpretar la ley, en muchas ocasiones resuelve asuntos de manera que no nos parece correcta a algunos de los que nos preocupamos por tales cuestiones.

f).- VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

Según Manuel García Rendón en su obra ya citada, solamente tendrán valor probatorio las actas que se asienten en el libro respectivo y que estén firmadas por el residente y el secretario de la asamblea y en su caso por los comisarios que concurren. Esta opinión tiene su fundamento en los artículos 34, 36, y 41 del C de C.

Existe la excepción de que si las actas no pueden ser levantadas en el libro correspondiente, por cualquier circunstancia, deberán protocolizarse ante Notario.

Desde la reforma del C de C del 18 de diciembre de 1980 el artículo 34 del C de C permitió que las actas se levantasen en hojas sueltas, bajo la condición de que fueran foliadas y se empastaran dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Creemos que será más fácil su conservación e inclusive más económica, si en vez de empastarse, se protocolizan debidamente.

En cuanto a su valor probatorio, García Rendón citando a Joaquín Rodríguez señala de las actas.

- 1.- Que son un simple medio de prueba de los acuerdos sociales.
- 2.- Que lo asentado en ellas admite prueba en contrario.
- 3.- Que la modificación de estatutos que no conste en actas crea una irregularidad.
- 4.- Que la irregularidad de las actas sólo enerva su fuerza probatoria y
- 5.- Que la validez de la asamblea no depende del acta.

A nuestro juicio, el acta es una formalidad "*ad probationem*", mientras que la convocatoria a asamblea es un requisito "*ad solemnitatem*", puesto que su inexistencia hace absolutamente nula la asamblea, mientras que la falta o irregularidad del acta solamente trae aparejada una nulidad relativa. Además la asamblea celebrada sin convocatoria, si toma acuerdos, éstos no serán susceptibles de ser

convalidados por prescripción o confirmación, sus efectos podrán ser destruidos retroactivamente cuando se decrete la nulidad por autoridad judicial.

En tal sentido se pronunció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejecutoria que a la letra dice:

SOCIEDADES MERCANTILES. NULIDAD DE LAS ASAMBLEAS Y RESOLUCIONES EN ELLAS TOMADAS POR FALTA DE REQUISITOS EN LA CONVOCATORIA.

Localización:- Instancia:- Tercera Sala.- Fuente:-Semanaario Judicial de la Federación.- Epoca:-7ª.-Volumen:175-180.- Parte: Cuarta.- Página:176

Texto:

“El artículo 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala como uno de los requisitos de validez de la convocatoria de accionistas para las asambleas de las sociedades de carácter mercantil, que sea firmada por quien la haga. La omisión de tal requisito se encuentra sancionada por el artículo 188 del mismo ordenamiento, que establece, como regla general de carácter imperativo, que “toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores (186 y 187), será nula”, y como única excepción a esa regla, “salvo que en el momento de la votación haya estado representada por la totalidad de las acciones”. Desde luego, para que se cumpla con el requisito de validez de la convocatoria señalado por el artículo 187 invocado, debe tomarse en cuenta que la convocatoria a las asambleas de sociedades mercantiles debe ser hecha y por ende firmada, por las personas que se indiquen en los estatutos que las rigen o las que autoriza el artículo 183 de la ley en cita. Por lo tanto, el solo hecho de que la convocatoria la haga y suscriba una persona distinta de las antes mencionadas, trae como consecuencia la infracción a los artículos 186 y 187 de la referida ley, que acarrea necesariamente la nulidad de las resoluciones

tomadas en la asamblea relativa, por disposición expresa del artículo 188 del mismo cuerpo legal, salvo que se dé la única excepción que el mismo precepto indica y a que se hizo mérito en líneas anteriores”.

Precedentes: Amparo directo 1971/82. Jorge Roca Latapi y coagraviado. 3 de agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1983, Tercera Sala, tesis 106, pág. 82 (apareció con el rubro: “SOCIEDADES MERCANTILES. RESOLUCIONES TOMADAS EN LAS ASAMBLEAS GENERALES. NULIDAD POR FALTA DE REQUISITOS EN LA CONVOCATORIA).

En el mismo sentido se pronunció la Tercera Sala en la ejecutoria que se transcribe en página “27 “ del presente trabajo

Según Walter Frisch en su obra ya citada, si existe divergencia entre el contenido del acta y el protocolizado por el Notario, prevalecerá el primero y si existe divergencia entre el contenido del acta y el que se transcribió en el Registro de Comercio, valdrá el registrado para terceros de buena fe.

g).- APÉNDICES DE ACTAS.

El artículo 194 de la LGSM señala que se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos de dicha ley. Ya hemos dicho que sería conveniente mencionar en el acta los medios de publicidad con que se convocó a la asamblea, mencionando el nombre del periódico y la fecha del mismo. Pero pudiera suceder que se hubiera convocado, si así lo establece la asamblea, por notificación personal a cada uno de los socios y en ambos casos deberá agregarse al acta el o los documentos que prueben la legal convocatoria. Hay veces que es necesario llevar un cuaderno o libro de apéndice de actas, en el que se archiven las convocatorias y cualquier otro documento que tenga relación con el acta, como por ejemplo los informes de administradores y comisarios.

De todo lo antes expuesto saco como corolario las siguientes:

CONCLUSIONES

I.- Los Notarios que tenemos como función muy importante, entre otras, la redacción de actas, debemos rescatar para nuestra profesión como materia de trabajo, la redacción de actas de asamblea, sin dedicarnos únicamente a protocolizar las que nos lleve ya terminadas nuestra clientela.

II.- Deben de señalarse en la ley todos los requisitos que el uso ha determinado para la redacción de actas de asamblea.

III.- Debe determinarse en la ley, con precisión cuál es el alcance probatorio de las actas de asamblea.

IV.- La ley deberá determinar con claridad si las actas de asamblea de sociedades de capital variable, cuando

aumentan su capital, deben de ser o no, protocolizadas e inscritas en el Registro de Comercio.

V.- Cuando un Notario reciba como antecedente un acta de asamblea, deberá cumplir con su deber examinándola para cerciorarse de que cumple los requisitos legales y sirve de fundamento para otorgar con esa base, un nuevo acto notarial.

A D D E N D A

La publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación del jueves 31 de diciembre de 1998 modificó el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, atribuyendo a los fedatarios públicos la obligación de asentar, en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asambleas de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Además impone a los fedatarios públicos la obligación de cerciorarse que la clave que aparece en los documentos concuerde con la cédula respectiva.

De igual forma impone a las personas morales que al anotar en el libro de socios y accionistas, el nombre de aquellos que deban inscribirse, se anote la clave de los mismos y la persona moral se cerciore de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con la cédula respectiva.

La disposición anterior, según la fracción IV del artículo 2º, Transitorio publicada en el mismo Diario Oficial mencionado anteriormente, entrará en vigor el día 1º de julio de 1999.

De las disposiciones antes mencionadas podemos concluir que del día que entre en vigor la reforma, o sea el 1º de julio de 1999 en adelante, las actas de asamblea deberán contener la clave correspondiente a cada socio, relativa a su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y agregar al Apéndice de la propia acta una copia fotostática certificada de las cédulas de cada uno de los socios y accionistas para demostrar que nos cercioramos de la veracidad de los datos.

Las reformas que se hicieron a las leyes fiscales y que se publicaron en el Periódico Oficial ya mencionado, han

sido objeto de duras y certeras críticas de diferentes sectores de la sociedad. Actualmente la Secretaría de Hacienda discute con algunos de los miembros de la iniciativa privada sobre la necesidad de que algunas de las modificaciones no entren en vigor o sean rectificadas. Mientras no se logre hacer entrar en razón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes practicamos la profesión del notariado, debemos atenernos al Derecho Vigente.

BIBLIOGRAFIA

- SOCIEDADES MERCANTILES, Manuel García Rendón.- Editorial Harla, México 1993
- CURSO DE DERECHO MERCANTIL.- Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- Editorial Porrúa, S.A., México 1966.
- LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA.- Walter Frisch Philipp.- Editorial Porrúa, S.A., México 1982.
- ASAMBLEAS DE SOCIEDADES ANONIMAS.- Oscar Vázquez del Mercado.- Editorial Porrúa, S.A., México 1955.
- EL REGIMEN DE CAPITAL VARIABLE EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.- Adrián R. Aguirre Iturbide Galindo.- Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- LA EMPRESA.- Mario Bauche García Diego.- Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- DERECHO MERCANTIL.- Roberto L. Mantilla Molina.- Editorial Porrúa, S.A., México 1956.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Editorial: Driskil, S.A.- Buenos Aires, Argentina, 1979.-
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- Vigésima Primera Edición.- Real Academia Española.- Madrid 1992.
- Leyes y Códigos citados dentro del trabajo.

